



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADO EL NO. **11001220300020230041400** FORMULADA POR JOSEFINA GONZALEZ, CONTRA LOS JUZGADOS 4° CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, 32 CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS, 32 CIVIL DEL CIRCUITO, 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, SANITAS EPS, CRUZ VERDE, COMPESAR EPS Y APORTES EN LINEA..SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

110014088032-2023-00001; 1100141037522019008070,1

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por Yeison Andrés González actuando como agente oficioso de Josefina González, contra los Juzgados 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 32 Civil del Circuito, 32 Penal con Función de Control de Garantías, 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, Sanitas EPS, Droguerías Cruz Verde, Compensar EPS y Aportes en Línea.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

El promotor solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida y seguridad social que considera vulnerados por las autoridades judiciales y entidades accionadas; en consecuencia, pidió que se dejen sin valor ni efectos las sentencias del 19 de enero y 21 de febrero de 2023, proferidas por el Juzgado 32 Penal Municipal y 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, respectivamente.

Subsidiariamente, que se ordene el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, tengan en cuenta los efectuados de noviembre de 2022 a febrero de 2023, aclare el alcance del tratamiento integral concedido y mantener la afiliación de la usuaria en Sanitas EPS, hasta tanto quede efectivo el traslado a Compensar EPS o materialice la vinculación en el régimen subsidiado, con exoneración de copagos y cuotas moderadoras, servicio de transporte e integralidad en los servicios.

Como soporte de sus pretensiones, expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

Actúa como agente oficioso de su progenitora, que padece con diagnósticos de Miastenia Gravis, Diabetes, Fibromialgia, Artrosis Degenerativa, Hernia Lumbar y Depresión, a quien se le suspendió el servicio de salud desde el 31 de diciembre de 2022, por mora en el pago de los aportes.

Dentro del trámite de la acción de tutela 026-2019-00807, el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ordenó el suministro del medicamento Piridostigmina, decisión que fue confirmada por el Juzgado 32 Civil del Circuito, quien dispuso el 29 de octubre de 2019, que también se brindaran todos los servicios médicos necesarios para

el tratamiento de las patologías Miastenia Gravis, Diabetes Mellitus y Síndrome Fibromiálgico, siempre que fueren prescritos por el galeno tratante.

En el curso de la acción de tutela 071-2020-00089, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías no accedió a las pretensiones, al considerar que la entrega del medicamento Piridostigmina, la programación de citas especializadas y el tratamiento integral eran temas que ya habían sido objeto de amparo, providencia que fue ratificada por el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 15 de diciembre de 2020.

Por virtud de la acción de tutela 032-2023-00017, el Juzgado 32 con Función de Garantías ordenó el registro como beneficiaria activa de Sanitas EPS, la atención en salud necesaria según el criterio del médico tratante y la permanencia de la afiliación por el término de 3 meses, mientras se cumplía con el pago de las cotizaciones pendientes o el cambio de régimen, determinación que fue revocada por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 21 de febrero de 2023, tras considerar que el medio constitucional no era idóneo para lograr la continuidad en el servicio de salud, que el actor como cotizante debía cumplir con el pago de los aportes pendientes, y también, que este tiene a su disposición el incidente de desacato para procurar el cumplimiento de amparo anterior.

Alega que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los aportes en salud de su madre, quien es sujeto de especial protección constitucional y tiene pendiente además de la entrega de medicamentos, la programación de citas con especialistas.

2.- Trámite y respuestas allegadas

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a los accionados, vinculó a terceros con interés y publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial.

Los despachos convocados se refirieron a la gestión que desplegaron en las diligencias que le fueron repartidas.

Por su parte Sanitas EPS expuso que ha brindado a la usuaria todas y cada una de las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido por su estado de salud, quien tiene agendadas atenciones en salud entre el 2 de marzo y 1° de junio de 2023, y marcación de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, pero no prescripción médica para el servicio de transporte y el tratamiento integral.

Droguerías Cruz Verde, Humax Pharmaceutical S.A. y el Ministerio de Salud pidieron su desvinculación porque no tienen injerencia en el proceso de autorización de medicamentos, Compensar EPS en tanto que Josefina González no hace parte de su población asegurada, y la UGPP al considerar que es la persona que pierde las condiciones para continuar en el régimen contributivo, quien debe registrar la novedad y pedir el traslado al subsidiado.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela, por la presunta configuración de defectos orgánicos, fácticos, procedimentales, sustanciales y falta de motivación en los fallos del 19 de enero y 21 de febrero de 2023, proferidos por el Juzgado 32 Penal Municipal y Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento, principalmente por cuanto que, en su criterio, el segundo de aquellos desconoce el principio de continuidad en el servicio de salud y seguridad jurídica.

4.2. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia

Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar antes los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

La Corte Constitucional unificó la jurisprudencia sobre la procedencia de la acción de tutela contra trámites de esta misma estirpe, estableciendo exigencias distintas cuando la protección que se reclama deviene de un defecto en la sentencia, en una actuación previa a ella o en el curso del incidente de desacato, así, en el escenario del fallo que es lo que nos compete, precisó:

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional^[68].

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SU627 del 1 de octubre 2015. Expediente: Referencia: T- 4.496.402. M.P. Mauricio González Cuervo.

4.3. Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa que, como en el particular no se cumplen los requisitos generales para que la acción de tutela sea procedente, esto es, para que se deban examinar las falencias específicas denunciadas por el interesado, centradas en que fue suspendida la afiliación temporal al servicio en salud a una persona que hace parte de una población especialmente protegida, y que, por ello, el tratamiento integral concedido a la usuaria se encuentra limitado; lo pertinente será negar la salvaguarda incoada por improcedente.

Principalmente, al no haberse demostrado de forma clara y suficiente que las providencias objeto de reproche fueron producto de una situación de fraude, asunto sobre el que si bien la aproximación no ha sido uniforme en la jurisprudencia constitucional, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-322 del 2019, indicando que:

(...) quien pretenda la revocatoria de una sentencia de tutela que ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional debido a su no selección, debe cumplir con una exigente carga argumentativa dirigida a demostrar (i) que el juez de tutela incumplió un deber básico de conducta que se opone a los requerimientos medulares que se anudan a la tarea de administrar justicia, manifiesta en una actuación dolosa o extremadamente negligente y (ii) que la sentencia cuestionada no puede ser admitida debido a que resulta evidentemente incorrecta, implicando además -en principio- una afectación grave del patrimonio público. La Corte advierte que esta conclusión se desprende del análisis conjunto de las diferentes providencias que, de una u otra forma se han ocupado de la materia. En adición a ello, es posible identificar un grupo de eventos que, en principio, pueden ser considerados indicios de que se ha configurado una situación fraudulenta.

Lo anterior, pues al margen de que el actor insistió en esta oportunidad, en seguir cuestionando la competencia de los funcionarios que conocieron la acción de tutela 032-2023-00017, la valoración probatoria dispuesta por aquellos y la motivación que tuvo el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento para revocar el amparo; este no sustentó y/o demostró en forma la posible configuración de fraude en los fallos atacados, limitándose a mencionar que se incurrió en defectos orgánicos, fácticos, procedimentales, sustanciales y falta de motivación.

Y en la medida que, garantizando el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional, no son de recibo razones o interpretaciones que obedezcan al disgusto o inconformismo del solicitante por la sentencia atacada, que es lo que se podría verificar en el asunto analizado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección reclamada por Yeison Andrés González actuando como agente oficioso de Josefina González, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122822abec74509eb79fc68cbe8d044eba3ee8d1d07d5ac776449f1946b96413**

Documento generado en 07/03/2023 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>